



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 91007317/2007/TO1

Córdoba, 10 de agosto de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “ [REDACTED] [REDACTED] P.S.A. MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS” (Expte. 91007317/2007) llegados a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 27 de junio del corriente año, el encartado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado legalmente por el Dr. Roger Agustín Auad, y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], constituido como querellante y actor civil en estos autos, y representado por los letrados defensores Dres. Gustavo Daniel Franco y Daniel Agustín Franco, presentan un acuerdo conciliatorio de conformidad a lo prescripto en el art. 59 inc. 6° del C.P..

Mediante el mismo, denuncian que la víctima ya ha sido reparada en modo integral por los perjuicios sufridos en razón de los hechos investigados, y renuncian a toda acción y derecho que pudiere corresponderles. Asimismo, acordaron las costas por su orden. Por último, la querella y actor civil renuncia a su calidad de tal.

II) Que al momento de dictaminar, el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que habiendo transcurrido en forma ininterrumpida -desde el decreto de citación a juicio- el máximo de la escala penal establecida en abstracto para el delito por el cual se sindicó como responsable al acusado, y no habiendo el imputado cometido un nuevo



delito, procede declarar la extinción de la acción penal por prescripción, y consecuente sobreseimiento del nombrado.

III) Ahora bien, resulta apropiado recordar que con fecha 10 de junio de 2014, mediante sentencia N°102/2014, este Tribunal por mayoría resolvió declarar extinguida la acción penal por duración irrazonable del proceso, y absolver a [REDACTED]. Dicha Resolución fue recurrida por [REDACTED] (querellante y actor civil).

Seguidamente, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 16 de diciembre de 2016, mediante Registro N°2450/16, resolvió hacer lugar al planteo interpuesto por el querellante, anulando la resolución de este Tribunal, ordenando continuar el trámite.

Tal decisorio, fue resistido sin éxito por la defensa técnica del procesado, quien interpuso ante el órgano a quem recurso extraordinario.

Luego, y ante dicho desistimiento, el abogado particular de [REDACTED] interpuso recurso de queja, al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hizo lugar.

Recientemente, este Tribunal, en virtud de lo ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal, fijó fecha de audiencia de debate para el día 27 de junio de 2017, día en que el imputado y querellante solicitaron la suspensión del juicio y se haga lugar al acuerdo al que habían arribado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 91007317/2007/TO1

IV) Que el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, atribuye al encartado la supuesta comisión del delito de malversación de caudales públicos en calidad de autor -arts. 263 en función del 261, y 45 del C.P.- (fs.604/607).

V) Dicho esto, corresponde ahora analizar la pertinencia de lo peticionado por las partes. En este sentido, cabe decir que, conforme la pena prevista en abstracto para el delito que se le atribuye al procesado (2 a 10 años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua), no se descarta la posibilidad de que, frente a una eventual condena al nombrado, proceda una sanción privativa de la libertad de cumplimiento no efectivo.

Es que, teniendo en cuenta las pautas de mensuración de la pena establecidas en los art. 40 y 41 del C.P., las cuales responden a la modalidad comisiva, la conducta precedente, el daño causado y la conducta posterior al delito, en el caso concreto, estos criterios aparecen como benefactores para el acusado.

Es decir, al no registrar [REDACTED] antecedentes penales, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 951/953, los fines constitucionales tenidos en mira a la hora de imponer una sanción privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, esto es, la resociabilización del condenado y la prevención general y especial, en el caso de marras devienen en abstracto.

Fecha de firma: 10/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#16367970#183095526#20170810120331320

A su vez, no debe soslayarse que la víctima demostró a lo largo de este proceso penal un especial interés en que se le repare el daño económico que habría sufrido en virtud de los hechos endilgados a Pellegrini. Es decir, el damnificado no sólo se constituyó como querellante en estos autos a los fines de instar la acción penal, sino que también se presentó en los mismos como actor civil a los efectos de recibir una compensación jurídica en términos indemnizatorios, bajo la representación de dos abogados particulares.

En este sentido, resulta pertinente dejar sentado que, la innovadora solución prevista en el Código de fondo, en su art. 59 inc. 6, tiende a evitar al damnificado ocurrir a un proceso civil con el desgaste que ello implica, y a su vez, retrotrae las cosas al estado anterior a los hechos, como si éstos nunca hubiesen sucedido.

Por otro lado, corresponde tener presente que la víctima debe formar parte de las decisiones en los conflictos penales y éstas deben ser tenidas en cuenta por el Fiscal General, toda vez que así lo quiso el Congreso de la Nación cuando incorporó el inc. 6to en el art. 59 del C.P. como una tercera vía de sanción penal (extinción por reparación integral del perjuicio), y de conformidad con la Ley del Ministerio Público Fiscal en su art. 9 incs. e y f. A su vez, esta postura es la también seguida por el nuevo C.P.P.N. -aún no vigente- y por la jurisprudencia de la C.F.C.P. en todas sus salas.

Fecha de firma: 10/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#16367970#183095526#20170810120331320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 91007317/2007/TO1

VI) Por último, cabe dejar sentado que no resulta procedente la extinción de la acción penal por prescripción según lo previsto por el inc. 3 del art. 59 del C.P., tal como lo solicitó el Dr. Maximiliano Hairabedian al momento de dictaminar. Ello, en virtud de que la causa tenía fecha de audiencia fijada para antes de que opere la prescripción del delito que se atribuye al imputado, y se suspendió a solicitud de partes y en razón del acuerdo que presentaron las mismas.

Es decir, este Tribunal decidió suspender el juicio oral no en razón de que se hubieran cumplido los plazos para que el delito prescriba, sino con motivo de un acuerdo conciliatorio entre el imputado y el damnificado verificado antes de ese término, que a prima facie aparecía como una solución ajustada a derecho y equitativa para todas las partes, más aún teniendo en cuenta los antecedentes de estos autos.

VII) Por lo expuesto, consideramos que en el caso de marras debe primar el interés de la víctima, a la vez que damos por extinguida la acción penal por el esfuerzo resarcitorio del imputado y no por el mero transcurso del tiempo.

Es decir, se priorizó la reparación integral del querellante, en lugar de concretar una segunda audiencia oral, que podría o no, haber culminado con una condena para el encartado que posiblemente podría haber sido bajo la modalidad condicional, lo cual no hubiera reportado

Fecha de firma: 10/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#16367970#183095526#20170810120331320

satisfacción a la pretensión de la víctima, ni representado al Estado como persecutor de los fines preventivos generales y especiales a favor la sociedad.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 59 inc. 6°, resulta procedente declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en orden al delito por el cual fuera requerida la elevación de la causa a juicio en su contra.

Por lo expuesto y oído que fuera el señor Fiscal General;

SE RESUELVE:

I) DECLARAR extinguida la acción penal en función de las prescripciones establecidas en el art. 59 inc. 6° y de conformidad al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, y en consecuencia sobreseer a [REDACTED] ya filiado, en orden al delito de Malversación de Caudales Públicos -art. 263 en función del 261 del C.P.- que le atribuía la pieza acusatoria.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

Fecha de firma: 10/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#16367970#183095526#20170810120331320